

Recurso de Revisión: 01911/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01911/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atlacomulco**, a la solicitud de acceso a la información pública 00072/ATLACOM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atlacomulco, mediante el cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Proporcione versión pública digital legible de todos los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de Atlacomulco y la empresa AMBARO CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V. entre los años 2009 y 2012, preferentemente en formatos PDF y en una carpeta comprimida en formato .ZIP, ya que deseo versión pública digital, no versión impresa. (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Atlacomulco notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual indicó lo siguiente:

“... ”

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjuntan respuestas.

“... ”

Se adjuntaron los siguientes archivos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

[CONTESTACION DE SAIMEX 00072.pdf](#)
[2013 CONTRATOS.zip](#)
[2014 CONTRATOS.zip](#)
[2015 CONTRATOS.zip](#)
[2016 CONTRATOS.zip](#)
[2017 CONTRATOS.zip](#)
[Acta16ext.pdf](#)
[solicitud00072.pdf](#)

De la revisión de cada uno de los documentos adjuntos, remitidos por el Sujeto Obligado se advierte el siguiente contenido:

- CONTESTACIÓN DE SAIMEX 00072.pdf. Documento consistente en una foja, mediante el cual se informa que se adjunta la información solicitada, mediante documentos en formato PDF y en carpeta comprimida en ZIP.
- 2013 CONTRATOS.zip Archivo comprimido que contiene seis documentos en formato PDF denominados “6.-GIS-007-2013.pdf”, “5.-GIS-004-2013.pdf”, “4.-FISM-091-2013.pdf”, “3.-FEFOM-016-2013.pdf”, “1.-FEFOM-007-2013.pdf”, 2.-FEFOM-012-2013.pdf,
- 2014 CONTRATOS.zip. Archivo comprimido que contiene veintitrés documentos en formato PDF denominados “28.- RP-052-2014.pdf”, “27.- PAD-2014.pdf”, “26.- FISMDF-058-2014.pdf”, “24.- FISMDF-056-2014.pdf”, “23.- FISMDF-055-2014.pdf”, “22.- FISMDF-050-2014.pdf”, “21.- FISMDF-047-2014.pdf”, “19.- FISMDF-038-2014.pdf”, “17.- FISMDF-035-2014.pdf”, “16.- FISMDF-033-2014.pdf”, “15.- FISMDF-032-2014.pdf”, “14.-FISMDF-030-2014.pdf”, “13.- FISMDF-028-2014.pdf”, “12.- FISMDF-021-2014.pdf”, “11.- FEFOM-033-2014.pdf”, “10.- FEFOM-032-2014.pdf”, “9.- FEFOM-031-2014.pdf”, “8.- FEFOM-030-2014.pdf”, “7.- FEFOM-029-2014.pdf”, “5.- FEFOM-016-2014.pdf”, “3.- FEFOM-012-2014.pdf”, “2.- FEFOM-010-2014.pdf” y “1.- APAD-2014.pdf”
- 2015 CONTRATOS.zip. Archivo comprimido que contiene once documentos en formato PDF denominados, “18.- RP-047-2015.pdf”, “17.- RP-046-2015.pdf”, “16.- RP-045-2015.pdf”, “15.- RP-044-2015.pdf”, “9.- FISMDF-017-2015.pdf”, “7.- FISMDF-005-2015.pdf”, “5.- FEFOM-014-2015.pdf”, “4.- BANOBRAS-2015.pdf”, “3.- BANOBRAS-008-2015.pdf”, “2.- APAD-019-2015.pdf” y “1.- APAD-018-2015.pdf”.
- 2016 CONTRATOS.zip. Archivo comprimido que contiene cuatro documentos en formato PDF denominados “3.- FORTALECE-104054-AMBARO.pdf”, “2.- FISMDF-15-37-2014-AMBARO.pdf”, “1.- FEFOM-2016-02-AMBARO.pdf” y “1.- 01803-2017-AMBARO.pdf”.

- 2017 CONTRATOS.zip. Archivo comprimido que contiene cuatro documentos en formato PDF denominados “2.- FEFOM-2017-02-AMBARO.pdf”, “3.- FFI-108495-AMBARO.pdf”, “4.- PROII-2016-009-AMBARO.pdf”, “5.- PROII-2017-15-01-AMBARO.pdf”
- Acta16ext.pdf. Documento en formato PDF consistente en once fojas, mediante el cual se remite “EL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO” en donde clasifican como información confidencial los datos personales.
- solicitud00072.pdf. Documento en formato PDF consistente en una foja, mediante el cual el Director de Administración responde que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esa Dirección, se informa que no obra la información dentro de sus expedientes.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

“Se solicitó al Ayuntamiento de Atlacomulco que “Proporcione versión pública digital legible de todos los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de Atlacomulco y la empresa AMBARO CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V. entre los años 2009 y 2012, preferentemente en formatos PDF y en una carpeta comprimida en formato .ZIP, ya que deseo versión pública digital, no versión impresa”, sin embargo, proporcionó solamente contratos celebrados entre los años 2013 y 2017, más no de los años 2009 a 2012, como se solicitó. Además, en la respuesta se adjuntó el oficio DOP/AD/0062/03/2020, mediante el cual, el P. de Arq. José Roberto Hernández Ahuactzin,

Director de Obras Públicas, supuestamente proporcionó la información relacionada con los Contratos en mención, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atacomulco, por lo cual se solicita que se solicite la información solicitada: Los Contratos celebrados entre la empresa AMBARO CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V. y el Ayuntamiento de Atacomulco entre los años 2009 y 2012.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No se solicitó la información solicitada, ya que se proporcionaron los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de Atacomulco y la empresa AMBARO CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V. entre los años 2009 y 2012. En su lugar, se proporcionaron Contratos de los años 2013 a 2017, lo cual no fue solicitado. Además, se exige que no se declare tal información como inexistente, porque existen actas de fallo en poder del solicitante en las que el Ayuntamiento adjudicó diversas obras a la empresa en mención, tales como los fallos de los procedimientos ATL/IR/FISM-011/2010, MATL/IR/CREDITO-009/052/2010 y ATL/DDUOP/IR/FEFOM-027/2012, entre muchos otros. Se adjuntan para mayor referencia.” (Sic.)

El Recurrente, adjuntó a su Recurso, tres documentos en formato PDF denominados “2010 06 02.PDF”, “2011 02 25.PDF”, “2012 08 24.PDF”, los cuales, del análisis de su contenido se concluye que contienen las actas de fallo referente a la adjudicación en beneficio de AMBARO CONSTRUCCIONES S. DE R.L. DE C.V. de contratos para la realización de obras públicas, de los años 2010, 2011 y 2012.

En los mismos términos de lo establecido en el antecedente II, la presente actuación se considera realizada en fecha tres de agosto del dos mil veinte para los efectos legales conducentes.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01911/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado. El once de agosto de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Informe Justificado del Sujeto Obligado con número de oficio PM/UT/552/2020, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

Derivado de los motivos de inconformidad se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en las posibles áreas que podrían detentar la información, por lo que se manifiesta lo siguiente:

Tesorería Municipal: emite contestación al recurso de revisión con oficio signado con el folio TMA/STE/291/05/2020, en el cual se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, se entrega la respuesta y se adjunta en versión pública los contratos celebrados por el

Ayuntamiento de Atlacomulco y la empresa Ambaro Construcciones S. de R.L de C.V. entre los años 2009 y 2012.

·
...”

En el mismo archivo, se adjuntó el oficio dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia por parte del Tesorero Municipal, por medio del cual, remite los contratos solicitados, así como los anexos por los cuales, se clasifican datos personales como información confidencial.

El catorce de agosto del dos mil veinte, el Sujeto Obligado subió al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), cinco documentos en formato PDF, los cuales de su revisión se determinó que contienen lo siguiente:

- 1. CONTRATOS 2009.pdf. Documento en formato PDF, consistente en once fojas de las cuales se aprecia la existencia de un contrato de Obra Pública, correspondientes al año 2009.
- 4. CONTRATOS 2012 VERSION PUBLICA.pdf. Documento en formato PDF, consistente en cuarenta y tres fojas de las cuales se aprecia la existencia de tres contratos de Obra Pública, correspondientes al año 2012.
- 2. CONTRATOS 2010 VERSION PUBLICA.pdf Documento en formato PDF, consistente en ciento cincuenta y dos fojas de las cuales se aprecia la existencia de trece contratos de Obra Pública, un convenio modificatorio, un dictamen técnico que justifica el convenio modificatorio al monto y plazo de ejecución de la obra, así como un contrato de prestación de servicios.
- 3. CONTRATOS 2011 VERSION PUBLICA.pdf. Documento en formato PDF, consistente en doscientas setenta y cuatro fojas de las cuales se aprecia la existencia de veinte contratos de obra pública, dos contratos de prestación de servicios, dos contratos de arrendamiento de

maquinaria y dos contratos de adquisición de materiales para construcción, correspondientes al año de 2011.

- [RESPUESTA RR 01911 SOL 72.pdf](#). Oficio número TMA/STE/291/05/2020, firmado por el tesorero municipal, mediante el cual informa que se adjuntan los archivos referidos en el presente antecedente.

De la revisión de los documentos

d) Vista del Informe Justificado: El diecisiete de agosto de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se pusieron a la vista del Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones del Recurrente. El trece de agosto de dos mil veinte, fecha previa de la vista del informe justificado, el particular expresó:

Se solicitó al Ayuntamiento de Atlacomulco que "Proporcione versión pública digital legible de todos los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de Atlacomulco y la empresa AMBARO CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V. entre los años 2009 y 2012, preferentemente en formatos PDF y en una carpeta comprimida en formato .ZIP, ya que deseo versión pública digital, no versión impresa", sin embargo, proporcionó solamente contratos celebrados entre los años 2013 y 2017, más no de los años 2009 a 2012, como se solicitó. Además, en la respuesta se adjuntó el oficio DOP/AD/0062/03/2020, mediante el cual, el P. de Arq. José Roberto Hernández Ahuactzin, Director de Obras Públicas, supuestamente proporcionó la información relacionada con los Contratos en mención, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atlacomulco, por lo cual se solicita que se solicite la información solicitada: Los Contratos celebrados entre la empresa

AMBARO CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V. y el Ayuntamiento de Atlacomulco entre los años 2009 y 2012. Favor de entregar la información solicitada.

La Recurrente, no realizó manifestación alguna respecto al informe justificado, rendido por el Sujeto Obligado.

e) Cierre de instrucción. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones

I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó de que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción III del referido artículo, que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de las hipótesis normativas que deben acreditarse para determinar si es procedente el sobreseimiento o, al contrario, se ordenar la entrega, total o parcial de la información, es indispensable determinar lo siguiente:

La solicitante, en su solicitud de información, requirió contratos de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, por cuanto hace a la temporalidad; respecto de los contratantes, es de su interés conocer aquellos contratos celebrados entre el Sujeto Obligado y una persona jurídico colectiva de

nombre AMBARO CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V y el formato que solicita en PDF y en su caso, comprimidos en una carpeta ZIP.

En respuesta, el Ayuntamiento de Atlacomulco, realizó la búsqueda dentro de sus archivos y entregó documentos, que de su revisión este Órgano Garante advirtió que corresponden a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; respecto de los contratantes, los documentos entregados son aquellos signados entre el Ayuntamiento de Atlacomulco y AMBARO CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V y el formato en el cual son entregados es en formato PDF y comprimidas en formato ZIP. Es importante puntualizar, que **el Sujeto Obligado agregó acuerdo de clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en los documentos que servirán para dar respuesta a la presente solicitud, consistente en los contratos del periodo 2009-2012**, esto es que, si bien se entregaron de un periodo diverso, el acuerdo de clasificación fue realizado sobre los documentos que debían ser entregados.

Entre lo solicitado y lo entregado, los documentos se ajustaron en cuanto a los contratantes y fueron entregados en los formatos solicitados, sin embargo se entregaron de temporalidad diversa, pues fueron solicitados los del periodo 2009-2012 y se entregaron los que corresponden al periodo 2013-2017.

Derivado de anterior, la Recurrente se inconformó y solicitó de nueva cuenta los contratos, toda vez que se le entregaron unos contratos de una temporalidad diferente a la solicitada.

El ente recurrido, en su Informe Justificado entregó contratos correspondientes al periodo 2009-2012, por lo cual, se considera que mediante el informe justificado buscó subsanar el derecho de acceso a la información pública y entregó la información que satisface el derecho del solicitante.

a) Documentos con los cuales se satisface la solicitud de información pública.

La solicitante en su escrito original ingresado ante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, estableció:

“Proporcione versión pública (1) digital legible (2) de todos los contratos (3) celebrados entre el Ayuntamiento de Atlacomulco y ...”

1. El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. Ahora bien, su fracción II establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 3° fracción XXI que la Versión Pública es un Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Por su parte el artículo 24 fracción VI establece que es una obligación de los Sujetos Obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial en términos del artículo 24 fracción VI.

De conformidad del artículo 116, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a

temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De conformidad con lo establecido en la fracción primera del trigésimo octavo de los lineamientos, se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la **información referente a la intimidad de la vida privada** y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 3º fracciones IX y XLV que se entenderá por datos personales La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto la ley en la materia y por versión pública como el documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como confidencial para permitir su acceso.

En este orden de ideas, este organismo garante, cuenta con el criterio 05/19, que establece:

VERSIONES PÚBLICAS. PARA SU VALIDEZ LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GENERARLAS DE CONFORMIDAD CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE. De conformidad con los numerales 100, 109 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 122, 135, 137 y 168 de la Ley de

Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y primero, noveno, quincuagésimo sexto, sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, los Sujetos Obligados deberán elaborar las versiones públicas de aquella información que consideren susceptible de protegerse cumpliendo con las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo que deberá adjuntarse a la respuesta. En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado, para garantizar el derecho de acceso a la información pública y al mismo tiempo respetar el derecho a la protección de datos personales, a través su Comité deberá emitir el acuerdo mediante el que apruebe la clasificación de la información como reservada o confidencial debidamente fundado y motivado, expresando las razones sobre los datos que se eliminen y supriman en los documentos, de conformidad con los arábigos 49, fracción VIII, 122, 131, 132, fracción III, 135 de la Ley en comento y demás aplicables. De lo contrario, la información censurada se considerará un documento alterado y por ende ilegal.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Atlacomulco en su respuesta a la solicitud, adjuntó el documento Acta16ext.pdf, correspondiente al ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO, de fecha 10 de marzo de 2020, con acta número AA/CT/16ªext/2020 mediante el cual, solicitó la clasificación de información para atender la solicitud de acceso a la información 00072/ATLACOM/IP/2020:

ORDEN DEL DÍA

1. Presentación, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de clasificación de información como confidencial, en términos de los artículos 132 fracción I y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentada por la Dirección de Obras Públicas, con la finalidad de emitir la versión pública de los **contratos celebrados entre el Ayuntamiento y la empresa Ambaro Construcciones, S. de R.L. de C.V.** con la finalidad de atender las solicitudes **00072/ATLACOM/IP/2020** y 00073/ATLACOM/IP/2020.

En virtud de lo anterior la Dirección de Obras Públicas solicita testar los siguientes datos personales contenidos en los **contratos celebrados entre el Ayuntamiento de Atlacomulco y la empresa Ambaro Construcciones, S. de R.L. de C.V. entre los años 2009 y 2012:**

CONTRATO

- Credencial de Elector: clave de elector.

Y de los **contratos celebrados entre el Ayuntamiento de Atlacomulco y la empresa Ambaro Construcciones, S. de R.L. de C.V. entre el año 2009 a la fecha:**

- Credencial de Elector: clave de elector.

La Tesorería Municipal solicita testar los siguientes datos personales contenidos en los **recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de la segunda quincena del mes de enero de 2020, así como el recibo de nómina de la segunda quincena de febrero de 2020 del servidor público Gabriel Quezada López:**

- Número de empleado
- Folio de recibo de nómina

En este orden de ideas, toda la información que sea considerada datos personales por hacer identificada o identificable a una persona, deberá ser información clasificada, con las excepciones legales que señale la propia legislación; por cuanto hace al Recurso de Revisión en análisis, se señala que el Sujeto Obligado clasificó datos personales como información confidencial de las personas físicas, para entregar la información en su versión pública, respecto de los contratos del periodo 2009-2012 por lo cual es correcto el testado atento a que el acuerdo de clasificación lo fue para la elaboración de versiones públicas que se entregaron en el informe justificado.

2. La persona que solicitó la información, requirió que la misma se entregará legible y digital.

En este sentido, en términos del artículo 24, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados

tienen deben procurar la digitalización de toda la información pública en su poder; tal es el caso del ejercicio de sus funciones, obligaciones en materia de transparencia, protección de datos, archivo, seguimiento de procedimiento de juicios, por nombrar algunas obligaciones que puedan generar la digitalización de documentos, por lo que, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a tener la información en formato digital, toda vez que los contratos corresponden a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley en cita, beneficiando siempre, los formatos abiertos en términos del artículo 24 fracción V de la ley de transparencia vigente en la Entidad.

Así, la solicitud de información no solicita de manera específica una especie de contratos, únicamente los identifica por medio de una temporalidad y respecto de los celebrados con una persona jurídico-colectiva en particular. En este sentido, el ayuntamiento, es el gobierno que adopta cada municipio, se rige de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, el Ayuntamiento de Atlacomulco, se encuentra facultado para contratar, en términos de lo establecido por el artículo 31 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y, por tanto, dentro de sus atribuciones está la de contratar en los siguientes términos:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado.

...”

Ahora bien, no sólo se encuentra facultado para contratar, sino que son obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados, establecen lo siguiente al respecto:

De conformidad con lo establecido por los artículos 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...”

Por su parte el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

...

7) El contrato y, en su caso, sus anexos;

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;

..."

Una vez analizada la fuente obligacional, se revisó que la información se encontrará en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), de la cual, se encontró que por cuanto hace al 2009, la información no se encuentra disponible y por lo que refiere a los años 2010, 2011 y 2012, no se localizó contrato alguno con la empresa AMBARO CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V.



Transparencia
ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2015-2017 Fr. 2018 y posteriores

LISTADO DE FRACCIONES

Procesos de Licitación y Contratación
FRACCIÓN XI

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
jueves 09 de marzo de 2017 20:28,
horas
Jorge Mariano Mañón López Director A

No.	Ejercicio	Licit. P&uactueblicas	Inv. Restringidas	Adj. Directas	Adq. Directas	Invitación a Cuando Menos 3 Personas	Compras Menores	Contrato Pedido	Compras Solidarias	Total
1	2017	0	0	15	0	0	0	0	0	15
2	2016	0	0	166	2	0	0	1	0	169
3	2015	0	0	232	0	0	0	0	0	232
4	2014	0	0	176	1	0	0	2	0	179
5	2013	0	0	202	0	0	0	0	0	202
6	2012	0	2	3	6	0	0	0	0	11
7	2011	0	0	15	6	0	0	0	0	21
8	2010	0	0	13	4	0	0	0	0	17
Total										846

De la revisión de los documentos entregados no se pasa por alto que el Sujeto Obligado dejó visibles los datos de la empresa contratista, datos personales de naturaleza pública, toda vez que cualquier proveedor de gobierno, debe ser enlistado en el padrón de proveedores y contratistas. Este padrón de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, considera en sus criterios, que deben ser publicados el RFC, domicilio fiscal de la empresa, nombre del representante, datos de contacto, entre otros, por lo cual, todos los datos que se dejan visibles en los contratos, se ajustan al criterio de los lineamientos referidos, pues es información de naturaleza pública.

b) Análisis del Informe Justificado.

La Real Academia de la Lengua Española, utiliza la palabra modificar, de la siguiente manera

modificar

Del lat. modificāre 'regular', 'ordenar', 'moderar'.

1. tr. Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características. U. t. c. prnl.

2. tr. Fil. Dar un nuevo modo de existir a la sustancia material. U. t. en sent. moral.

Por modificar en materia de transparencia, podríamos entender que es cambiar la respuesta original, mudando alguna de sus características, como puede ser, completar la información, entregar información que no había sido entregada o cambiar el sentido de la resolución.

Bajo este orden de ideas, el Sujeto Obligado en una primera instancia, entregó unos contratos que no fueron requeridos por la solicitante, porque no corresponden con la temporalidad; sin embargo, una vez que la Recurrente se inconformó de la información recibida, el Sujeto Obligado, entregó nueva información, la cual, de la lectura de la misma, se identifica que sí corresponde a las características de la información solicitada.

Por tal motivo, al advertir el cambio en la respuesta, en fecha diecisiete de agosto, se dio vista a la Recurrente del Informe Justificado, en virtud de que se entregaron los contratos que corresponden con el periodo solicitado y la persona jurídico-colectiva.

Así, para determinar el sobreseimiento, cuando quede sin materia sirve como criterio orientador la siguiente Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 226549, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 475, que establece:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO CONEXO.

Recurso de Revisión: 01911/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Cuando en un amparo se concede la protección federal, en tal forma que el laudo reclamado quede totalmente sin efectos, el juicio constitucional conexo debe sobreseerse al haber cesado efectos del acto reclamado, atentas las normas de los artículos 73, fracción XVI, y 74, fracción III, de la Ley de la materia.

Toda vez que el Sujeto Obligado entregó en Informe Justificado la información solicitada que corresponde con la temporalidad, además no se deja de lado que las versiones públicas son correctas y que el Acuerdo de Clasificación correcto se entregó desde la respuesta (lo que se entregó erróneo fueron los archivos de los contratos) y que este Instituto no tiene atribuciones para dudar de la veracidad del Sujeto Obligado, de conformidad con el criterio orientador 31/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En efecto, de acuerdo con lo expuesto, al haberse atendido el derecho de acceso a la información con el contenido del Informe Justificado, el Recurso de Revisión que nos ocupa ha quedado sin materia toda vez que no es posible emitir una resolución, que otorgue un mayor beneficio al solicitante en ajuste a su solicitud de acceso a la información pública y su recurso de revisión.

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01911/INFOEM/IP/RR/2020**, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00072/ATLACOM/IP/2020**, el Medio de Impugnación quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia de la Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01911/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01911/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01911/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN